

Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía.
Demandante: Banco Popular S.A
Demandado: Cesar Augusto Pardo Chamorro.
Radicado: 2022-000018-00.

Al despacho del señor Juez informando que la parte ejecutada presento escrito en el que solicita la declaración de terminación del proceso o demanda por la EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN por el pago de la misma.

Sírvase Proveer. San Benito, 29 de febrero de 2024.


Olga Judith Corredor Diaz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN BENITO - SDER.
PALACIO MUNICIPAL – CALLE 4 No. 2-40.
SAN BENITO – SANTANDER.
Correo electrónico: j01prmpalsanbenito@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Benito (Santander), seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que la parte ejecutada presento escrito en el que solicita al despacho la declaración de terminación del proceso o demanda por la EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN por el pago de la misma.

Indica que el Banco Popular posee una demanda con su respectivo fallo en su contra, que, conforme a los documentos anexos del memorial, se establece claramente la intervención de un TERCERO que es CONTACTO SOLUTIONS S.A.S, quien compró la cartera al Banco Popular, pero como su señoría, la CARTERA ya fue castigada por medio de una demanda.

El Banco Popular al actuar en forma contraria al Código General del Proceso en sus deberes, no realizó alguna actuación para CEDER sus derechos por intermedio de su señoría, por lo que se hace necesario que su señoría actúe por dicho quebranto en EXTINGIR LA OBLIGACION por pago de la deuda por un tercero.

Cita el artículo 9 y 30 del Código Civil además de los siguientes:

“ARTÍCULO 1625. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula. Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1o.) Por la solución o pago efectivo.

ARTICULO 1632. El que paga contra la voluntad del deudor, no tiene derecho para que el deudor le reembolse lo pagado; a no ser que el acreedor le ceda voluntariamente su acción.”

Con lo anterior concluye que la deuda ya fue pagada por un tercero y no se puede desconocer dicha actuación, que no se haya generado dentro de la actuación procesal para alegar en su momento que se CEDIERAN los derechos es algo diferente, y el ACREEDOR ANTERIOR Y ACTUAL generaron su negocio, desconociendo bajo qué condiciones, montos u otros aspectos se realizó dicha negociación.

Con lo que sustenta su solicitud del decreto de la extinción de la obligación de la demanda ejecutiva, su archivo y consecuente levantamiento de las medidas cautelares practicadas y con ello también generar el levantamiento de la orden de descuento que el Banco Popular persiste ante CASUR, de mi asignación de retiro por los efectos del "PAGARE-LIBRANZA" que está efectuando el Banco Popular sin ningún tipo de orden judicial entre otras.

CONSIDERACIONES:

Sea pertinente poner de presente el estado del proceso ejecutivo de la referencia, que por auto de fecha 15 de mayo de 2018 se profirió auto que dispuso seguir adelante con la ejecución.

El ejecutado en su escrito trae a colación lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 1625 del Código Civil que contempla la extinción de la obligación por solución o pago efectivo, olvidando que al tenor de lo dispuesto en el numeral 11 del C.G.P, el objeto del procedimiento regulado en el Código General del Proceso es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, siendo ello así para la terminación del proceso le es aplicable lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 461 del C.G.P, esto es, que hasta antes de iniciada la audiencia de remate, si se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Al confrontar la solicitud que ocupa la atención del despacho con lo dispuesto en el artículo anterior, tenemos que aunque el memorialista solicita la extinción de la obligación por pago, lo que realmente persigue es la terminación del proceso por pago y por ende dicha solicitud debe venir no del ejecutado sino del ejecutante o de su apoderado con facultad de recibir que acredite el pago de la obligación demandada, las costas y levantar las medidas cautelares, por tanto, al no provenir de la parte actora y no acreditar el pago antes mencionado no se accederá a dicha solicitud.

De otra parte, si indica que el demandante Banco Popular vendió su cartera a CONTACTO SOLUTIONS S.A.S, sin informar al juzgado de dicha cesión, lo que motiva al memorialista a solicitar la extinción de la obligación por pago de la deuda por un tercero al tenor de lo dispuesto en el artículo 1632 del Código Civil, olvidando que seguidamente la norma hace mención a la cesión de su acción por parte del acreedor.

El contrato de cesión de derechos litigiosos se encuentra regulada en los artículos 1969 a 1972 del Código Civil. Es un contrato aleatorio, a través del cual una de las partes de un proceso judicial cedente, transmite a un tercero cesionario, en virtud de un contrato, a título oneroso o gratuito el derecho incierto sobre el cual recae el interés de las partes del proceso.

En dicho contrato solo intervienen el cedente quien va a transmitir el evento incierto y futuro de la litis y el cesionario quien va a obtener el derecho aleatorio.

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 11 del C.G.P, el objeto del procedimiento regulado en el Código General del Proceso es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, por ello, lo forma de hacer efectivo lo dispuesto en los artículos 1969 a 1972 del Código Civil es a través de la figura de la sucesión procesal, consagrada en el artículo 68 del Código General del Proceso, más específicamente en el inciso 3º al indicar que “El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso **podrá** intervenir como litisconsorte del anterior titular. También **podrá** sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”.

Como se puede ver, la norma anterior utiliza el verbo podrá es decir que es facultativo del adquirente de derechos litigiosos intervenir o sustituir al anterior titular en el proceso judicial, con la consecuencia de tomar el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención, al tenor de lo dispuesto en el artículo 70 del Código General del Proceso. La norma adjetiva no contempla como sanción la extinción de la obligación ni exige que el juez condicione o coaccione al adquirente de derechos litigiosos a que se haga parte en el proceso en una u otra forma, tal como lo solicita el memorialista.

Dicha cesión requiere de pronunciamiento judicial que la reconozca y la anuencia del ejecutado, conforme al inciso 3º el artículo 68 del C.G.P, esto es la aceptación expresa del ejecutado, circunstancia que no ha ocurrido en el proceso, dado que no se ha recibido solicitud por parte del ejecutante en uno u otro sentido, mientras tanto, el proceso seguirá su curso normal con las partes ya reconocidas.

Puestas así las cosas no se accederá a lo solicitado.

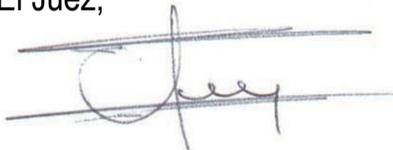
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Benito,

RESUELVE:

NO DECRETAR la extinción de la obligación de la demanda ejecutiva, su archivo y consecuente levantamiento de las medidas cautelares practicadas, ni tampoco generar el levantamiento de la orden de descuento que el Banco Popular ante CASUR, conforme a lo expuesto.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



OSCAR ALEJANDRO PEREZ SAAVEDRA